JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandante: **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 297/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a veinte de agosto de dos mil veintiséis**.

Sentencia definitiva mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	**Ley del Tribunal.**
**********[1]	**Demandante**
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********[2], emitida el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.	**Oficial.**
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	**Reglamento.**
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número **********[2].	**Boleta de infracción**
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	**Juzgado Segundo.**

Antecedentes del caso.

VERSIÓN PÚBLICA

1. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el oficial, impuso una sanción administrativa al infractor de nombre **********[1], en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción fueron que, el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el infractor.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El nueve de junio de dos mil veintiséis, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía ordinaria[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el seis de julio de dos mil veintiséis, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

---

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11.**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado fue consentido expresamente por el demandante al haber interpuesto su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la citada ley, por lo que considera que deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 55 de la ley del Tribunal, y sobreseer el juicio, en virtud de operar en lo relativo, el consentimiento del demandante.

Punto jurídico a resolver.

14. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

15. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor?

Criterio.

16. Si, el demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal y en consecuencia hubo consentimiento tácito, por tanto, le asiste la razón a la autoridad demandada.

Justificación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

17. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

> *"Por la mañana del día 23 de abril del 2026, aproximadamente a las 23:25 horas, transitaba en mi vehículo de motor por el Blvd Manuel J. Clouthier, cuando observe a 15 metros de distancia unos oficiales estaban parando vehículos acto seguido un oficial me solicito que descendiera del vehículo, el oficial sin fundar ni motivar su actuar o facultades, procedió a bajarme de mi vehículo afirmando que iba alcoholizado, manifestando en ese momento y bajo protesta de decir verdad que no había ingerido bebida alcohólica alguna, sin embargo dicho oficial hizo caso omiso a mis advertencias, ordenando me fuera remolcado mi vehículo.*
>
> *…así mismo quiero precisar que el agente que intervino en el acto de autoridad en ningún momento me hizo entrega de multa o infracción alguna, únicamente se limito a ordenar me fuera remolcado mi vehículo de motor, al mismo tiempo me ordeno que me retirara del lugar de los hechos bajo pena de detenerme si hacia caso omiso de su orden.*
>
> *Así mismo, quiero mencionar que durante diversos días el suscrito estuve en estado de incertidumbre al desconocer la razón por la cual me fue retenido mi vehículo de motor, siendo el día 19 de mayo del año 2026, me trasladé a la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña, para efecto de solicitar informes de mi vehículo de motor y los requisitos para obtener la respectiva devolución, siendo en ese momento que personal de la sección de alcoholímetro me hizo entrega de la boleta de infracción."*

18. De análisis de lo expuesto, se advierte que, de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, así como de la valoración de las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte que el demandante no acredito con prueba fehaciente que la firma que contiene la boleta de infracción no fue plasmada por el demandante.

19. Por tanto, esta Juzgadora concluye que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia que dispone el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Tribunal, por haber sido consentida tácitamente la boleta de infracción impugnada, como se explica a continuación.

20. El artículo 62, de la Ley del Tribunal, es del tenor literal siguiente:

> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnados conforme a la ley del acto, ***o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

21. Del precepto legal transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentara **dentro de los quince días siguientes:** a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

22. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí, y no guardan orden de prelación alguno.

23. Además, la esencia del referido artículo 62, de la Ley del Tribunal, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

24. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VERSIÓN PÚBLICA

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

25. Del precepto legal transcrito se prevé que el demandante debe señalar, **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

26. Esa disposición establece a favor del demandante el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal, **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108, de la Ley del Tribunal.

27. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el actor **conoció** el acto administrativo impugnado, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62, de la Ley del Tribunal debe realizarse a partir de esa fecha.

28. Según lo dispuesto en el artículo 66, fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

29. Lo anterior, tiene relación directa con el artículo 68, de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320, del Código Penal del Estado

30. En el caso concreto, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día 19 de mayo de 2026, hechos de los cuales no aporto medio de convicción que acredite en autos su dicho, en términos del artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

31. Por tanto, esta juzgadora considera que, el particular conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda, desde el día 23 de abril de 2026, por lo que al ser el primer día hábil siguiente el día 24 de abril, a partir de ese día, comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

32. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[2], se observa que del día 23 de abril de 2026 al 09 de junio de 2026, transcurrieron 31 días hábiles, o bien, 47 días naturales, por tanto, es indudable que, si la demanda se presentó hasta el nueve de junio de dos mil veintiséis, es evidente que resultó extemporánea.

33. Es decir, no existe justificación legal para que el demandante promoviera la demanda de nulidad 31 días hábiles, o bien 47 días naturales después de dicho suceso.

34. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino de quince días para promover la demanda contados a partir de que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por sí mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".**

36. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS**

---

[2] Consultable en la página oficial https://tejabc.mx

[3] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

[4] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

VERSIÓN PÚBLICA

PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".

37. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[5], de rubro **"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO".**

38. Por tanto, resulta evidente por las constancias exhibidas en el juicio, así como de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad del demandante en su escrito de demanda, que la misma no se interpuso dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal, actualizándose el consentimiento tácito de la resolución impugnada, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción IV del artículo 54, en relación con la fracción II del artículo 55, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del Juicio.

39. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen resulta incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

40. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

---

[5] Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[6], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[7], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[6] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[7] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **297/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena